



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-903/2021

ACTOR: MARIO HUMBERTO RUZ
MONTALVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Humberto Ruz Montalvo,¹ quien se ostenta como militante de MORENA y precandidato a la diputación local del distrito XII, en el estado de Tabasco.

Dicho actor impugna el acuerdo plenario de veintitrés de abril de este año, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-59/2021-I que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de su

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

² En adelante podrá citarse como “TET”, “autoridad responsable” o “tribunal local”.

impugnación local promovida en contra de la designación candidatura referida, y su exclusión de la misma, así como su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....8

CUARTO. Estudio de fondo.....9

RESUELVE19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, debido a que no se acreditaron las circunstancias necesarias para la procedencia del salto de instancia y porque existe un medio de impugnación previsto en los Estatutos de MORENA para controvertir de manera idónea y eficaz su reclamo en consonancia con el principio de definitividad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Demanda local.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno,³ el actor promovió juicio ciudadano ante el tribunal local, a fin de controvertir la designación de la candidatura de MORENA, para la diputación local del distrito XII, en el estado de Tabasco, así como su exclusión en la selección de la candidatura referida.
3. A este medio de impugnación le correspondió la clave TET-JDC-59/2021-I, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
4. **Acuerdo plenario impugnado.** El veintitrés de abril, el tribunal local emitió un acuerdo por el cual determinó la improcedencia del juicio referido y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Medio de impugnación federal

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a

³ En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

6. **Demanda.** El veintiocho de abril, ante la autoridad responsable, el actor presentó demanda en contra del acuerdo plenario referido de manera previa.

7. **Recepción y turno.** El treinta de abril, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia:** al tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco en relación con la selección de la candidatura de MORENA para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

diputación local, del distrito XII en el referido estado; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley General de Medios”.

cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. En el caso, el acuerdo plenario se emitió el veintitrés de abril, notificado al actor el veinticuatro siguiente,⁵ por lo que, el plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mes; en ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el último día, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho; además se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local.

16. Asimismo, cuenta con interés jurídico en virtud de que manifiesta que el reencauzamiento determinado por la autoridad responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia.

17. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario controvertido.

⁵ Tal y como se desprende de la cedula y razón de notificación, visibles a fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco que ordenó el reencauzamiento del asunto; y, en consecuencia, se ordene que se conceda el salto de instancia y continúe sus fases procesales el juicio local.

21. Para tal efecto, expone los argumentos de agravio siguientes:

- i. Considera que la negativa de salto de instancia conculca su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, porque el agotamiento previo de medios de impugnación implica tiempo para su trámite, mismo que puede conllevar a la terminación de la elección y que alguna persona asuma el cargo al que aspira.
- ii. Expone que el Tribunal local le causó perjuicio al determinar que era indispensable agotar el principio de definitividad, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 73, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, en virtud de que existían los motivos suficientes para conocer en *per saltum*.
- iii. Considera que se debió interpretar su derecho de acceso a la justicia de manera favorable a su pretensión de salto de instancia.

- iv. Señala que el órgano de justicia intrapartidista de MORENA no garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, así como que no se respetan todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, lo anterior al requerir previamente a las instancias internas, sin que exista respuesta a su solicitud.

22. Debido a que todos los argumentos del actor van encaminados a controvertir el reencauzamiento ordenado por el tribunal local se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados, con independencia de su metodología. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁷

CUARTO. Estudio de fondo

23. El actor controvierte el reencauzamiento del medio de impugnación local porque, a su consideración, el Tribunal local dejó de advertir que ante los tiempos reducidos del proceso electoral en que participa se podría poner en riesgo su pretensión de acceso a la justicia al tener que agotar la instancia intrapartidaria.

Decisión

24. Es **infundada** la pretensión del actor porque, contrario a lo que expuso, el reencauzamiento del asunto a la instancia partidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia.

⁷ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

25. De inicio, se precisa que conforme con el artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Por su parte, el artículo 41, base I, de la misma Constitución menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

27. Así, en el caso, es necesario mencionar dos aspectos sustanciales.

28. Respecto al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. A su vez, define a éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

29. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁸

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

30. Por otro lado, como ya se mencionó, el artículo 41, base I, de la misma Constitución indica tomar en cuenta los asuntos internos de los partidos políticos. Lo cual se relaciona y encuentra armonía con la regla general del deber de agotar las instancias previas, entre ellas, la intrapartidista, salvo que haya causas que justifiquen saltarlas.

31. Así, los artículos 63 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco-y 73, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,⁹ indican que el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

32. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de esa misma Ley señala que será improcedente el juicio cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

33. De ello, se obtiene que el agotamiento de la instancia partidista se constituye en la ley de medios local como un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

34. Sin embargo, el hecho de que la circunstancia referida se encuentre prevista en la legislación local como un requisito formal de procedencia,

⁹ En lo sucesivo se le podrá citar como: ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

35. Ello, debido a que en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

36. De ese modo, si bien los medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

37. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁰

38. De hecho, aun con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

39. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹¹

40. Además, la razón para exigir el agotamiento de los medios de impugnación previos se sustenta en que éstos no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que garantiza la Constitución federal.

41. Por el contrario, en principio, se trata de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

42. Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹²

43. De igual modo, en materia electoral, ese derecho no se satisface únicamente a través de los órganos jurisdiccionales de la federación o las entidades federativas, sino que, tratándose de cuestiones internas de los

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

partidos políticos, existen órganos de decisión colegiada responsables de impartir justicia intrapartidaria.

44. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de contemplar entre sus órganos internos a uno de decisión colegiada, responsable de impartir la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas sus resoluciones.

45. Tal disposición se encuentra prevista en el artículo 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y tiene como finalidad garantizar, además de la impartición de justicia intrapartidaria, el respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

46. Tratándose de MORENA, en el artículo 54 del Estatuto se prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa, el cual se encuentra previamente establecido y resulta idóneo para atender lo cuestionado por el actor, ante el Tribunal local.

47. En ese sentido, contrario a lo argumentado, el acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de agotar la cadena impugnativa tiene como fin garantizar la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante la instancia jurisdiccional.

48. Además, en lo que respecta a la falta de independencia e imparcialidad de la autoridad jurisdiccional, no podría ser sustento para acreditar su pretensión, si ese señalamiento lo hace depender de la falta de respuestas a solicitudes relacionadas con el proceso interno de

selección de candidaturas, pues dicha situación corresponde ser atendida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político y no por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano jurisdiccional partidista al que se rencauzó el medio de impugnación.

49. En ese orden de ideas, la pretensión del actor debe declararse **infundada**, debido a que, como se expuso, el reencauzamiento a la instancia partidista no constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en tanto que los medios de impugnación internos son instrumentos aptos para controvertir los actos del partido. Maxime que el tribunal local dio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un plazo de cinco días naturales para resolver la controversia planteada por el promovente.

50. Cabe precisar que en la instancia local el actor no realizó ningún planteamiento para intentar justificar el salto de instancia, pues si bien, se menciona que se precisara en el apartado correspondiente, no se advierte el mismo; y es hasta la presentación de su demanda federal que expone el argumento relacionado con la posible extinción de su pretensión final.

51. Sin embargo, el Tribunal local argumentó que, en virtud de controvertirse un acto partidista, la consumación de este no se tornaba de reparación imposible, en tanto que es posible modificarlo o revocarlo ante la instancia partidista o jurisdiccional, según corresponda. Dichos argumentos no se encuentran controvertidos de manera frontal ante esta instancia.

52. Incluso, en virtud de que el salto de instancia no se solicitó de manera expresa, lo procedente era reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

53. Lo anterior, según lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.¹³

54. Adicionalmente, la decisión de la autoridad responsable garantizó el respeto a los principios que implican el derecho de los partidos políticos de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme con su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

55. De ahí que, las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

56. Por tanto, al controvertirse un acto relacionado con la selección de la candidatura de MORENA para la diputación local del distrito XII en Tabasco, en el caso concreto resulta evidente que antes de acudir a las instancias jurisdiccionales el actor debía agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político.

57. Por tanto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local determinara reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda presentada por el actor, con el propósito de

¹³ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

garantizar la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido político.

58. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el cinco de mayo se recibió por correo electrónico el oficio de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual informó que ese mismo día, su Pleno acordó tener por cumplida su resolución TET-JDC-59/2021-I –impugnada ante esta instancia federal–, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA ya resolvió sobre la demanda del actor que fue reencauzada.

59. Sin embargo, se estima que dicha situación no incide en la litis que ahora se resuelve, porque el cuestionamiento planteado por el actor en su demanda federal se constriñe a la determinación de la viabilidad del salto de la instancia de impartición de justicia interna de su partido, figura excepcional que se considera correcto que no fuera adoptada por el Tribunal responsable al no acreditarse los elementos necesarios, como se explicó con antelación.

60. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-903/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-59/2021-I.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.